

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-667/2013

**ACTORA: MARÍA ISABEL HERRERA
AZPIROZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María Isabel Herrera Azpiroz, quien se ostenta como militante, afiliada y candidata de la planilla 122 a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-12/2013, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución del Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, aprobó por unanimidad *“La convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Garantías y la declaratoria, mediante la que se determinó los Estados en que se debería realizar elección, emitida por la Comisión Nacional Electoral”*.

II. Registro de la actora. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la actora solicitó su registro como candidata a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática, para contender por el distrito electoral VI en Michoacán, registró que se le otorgó con el número de planilla 122.

III. Jornada electoral intrapartidista. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la elección extraordinaria para elegir a los Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Cómputo de la elección. El cuatro de noviembre siguiente,

concluyó el cómputo de la referida elección.

V. Recurso de inconformidad interno. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo de dicha elección, el ocho de noviembre siguiente, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue radicado con la clave INC/MICH/804/2012.

VI. Primer juicio ciudadano. El quince de enero de dos mil trece, la actora promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de inconformidad mencionado. La Sala Regional Toluca radicó dicho juicio con el número de expediente ST-JDC-1/2013.

El siete de febrero siguiente, dicha Sala Regional resolvió el citado juicio, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que en un plazo de siete días naturales resolviera el citado recurso de inconformidad.

VII. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías. En cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, el trece de febrero del año en curso, el órgano partidario responsable emitió la resolución correspondiente, por medio de la cual, declaró infundado el recurso de inconformidad INC/MICH/804/2012, promovido por la actora.

VIII. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil trece, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. La Sala Regional Toluca radicó dicho juicio con el número de expediente ST-JDC-12/2013.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El ocho de marzo siguiente, María Isabel Herrera Azpiroz, ostentándose como militante, afiliada y candidata a consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de la planilla 122, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-12/2013.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El presente medio de impugnación fue recibido el once de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

II. Turno de expediente. El doce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-667/2013** y, turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

Segundo. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.¹

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

¹ **Artículo 25.** 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Con independencia de lo anterior, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o

designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,**² por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402.

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en el caso el medio intentado por la hoy actora es improcedente.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar, en forma indebida algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, toda vez que se decretó el desechamiento del juicio ciudadano, porque, en la especie, la Sala Regional Toluca consideró que la demanda presentada por la actora se había presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, hace evidente que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, por tanto, deviene inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause ha dicho medio de defensa.

Ello, porque como quedó precisado, el juicio que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente determinó la improcedencia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-12/2013, y desechó el citado

medio de impugnación promovido por la actora.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, declaró la improcedencia y en consecuencia, el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, al quedar evidenciado que la misma se había presentado de manera extemporánea, por lo cual no se está en presencia de una sentencia de fondo, en consecuencia, se incumple el requisito de procedibilidad establecido en el apartado 1, del citado artículo 61 interpretado a *contrario sensu*.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, para que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible, en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio ST-JDC-12/2013, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Isabel Herrera Azpiroz, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el diverso juicio identificado con el número de expediente ST-JDC-12/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA